

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00508-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL BOMBIELA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL BOMBIELA TORRES** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la doctora Ana María Segura Andrade, identificada con cédula de ciudadanía 53.031.825, portadora de la T.P. 179.174 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 11 FEB. 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00512-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ALDANA MORENO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, éste Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO ALDANA MORENO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Johnatán Alejandro Muñoz Arias, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.411.902, portador de la T.P. 282.530 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 11 FEB. 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

- 8 FEB 2019

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00518-00
DEMANDANTE:	JERÓNIMO BETANCUR CALDERÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Jerónimo Betancur Calderón, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener la nulidad de los Oficios Nos. 0085279 del 26 de diciembre de 2017 y 2018-15255 del 13 de febrero de 2018 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de su Salario Mínimo Legal Vigente incrementado en un 20% del mismo; el reajuste de la asignación de Retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 (70% de la asignación básica adicionándole el 38.5% de la prima de Antigüedad), reconocimiento del Subsidio Familiar e inclusión de la duodécima parte (1/12) de la prima de Navidad en la aludida asignación de Retiro.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a folio 15, en la que indica que la última unidad en la que laboró el señor Soldado Profesional ® Jerónimo Betancur Calderón fue en el "Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 4, con sede en la Carolina – Santa Rosa de Osos - Antioquía.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que la última unidad de prestación de servicios del señor Soldado Profesional Jerónimo Betancur Calderón fue en Santa Rosa de Osos - Antioquía, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00518-00, dentro del cual actúan como demandante el señor Jerónimo Betancur Calderón, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

VG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00523-00
DEMANDANTE:	MANUEL ARTURO MAYORGA BUELVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Manuel Arturo Mayorga Buelvas, actuando por conducto de apoderada acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 20183171610921 del 27 de agosto de 2018 proferido por el Oficial Sección Nómina del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el acto ficto presunto respecto de la Petición relativo a la reliquidación de la asignación de Retiro con base en el índice de Precios al Consumidor, como consecuencia de ello y a título del restablecimiento del derecho el reajuste de su asignación básica de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y el incremento año por año hasta el retiro del servicio activo (2017), incremento que debe reflejarse en la liquidación de la asignación de Retiro, reconocida a través de la Resolución No. 5427 del 03 de agosto de 2016.

En la documental obrante dentro del plenario, obra certificación a folio 23, expedida por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que indica que el señor Teniente Coronel ®

Manuel Arturo Mayorga Buelvas, le figura como última unidad de prestación de sus servicios militares en la **"Escuela Militar de Soldados Profesionales SL Pedro Pasca – Nilo - Cundinamarca"**.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que la última unidad donde prestó de servicios el señor Teniente Coronel ® Manuel Arturo Mayorga Buelvas fue en Nilo - Cundinamarca, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

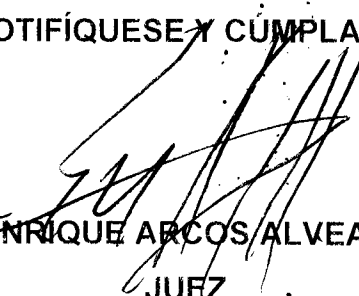
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00523-00, dentro del cual actúan como demandante el señor Manuel Arturo Mayorga Buelvas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

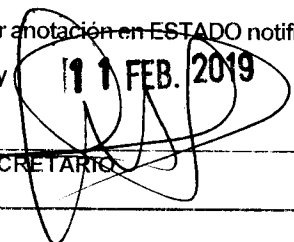
¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad; a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	11 FEB. 2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00528-00
DEMANDANTE:	ANA DORIS MORENO NAVARRETE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Ana Doris Moreno Navarrete, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 001761 del 12 de septiembre de 2016, expedido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada la reliquidación de su pensión de Invalidez teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 80% e inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año estatus de la pensión de Invalidez.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, se observa que dentro de la Resolución No. 001761 del 12 de septiembre de 2016 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD LEY 100 de 1993 A MORENO NAVARRETE ANA DORIS” (Fls. 4 a 6), que la señora Moreno Navarrete, como docente de vinculación Departamental, en el I.E.D. Pio XII del Municipio de **PACHO**.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios la señora Ana Doris Moreno Navarrete, fue el Municipio de Pacho - Departamento de Cundinamarca, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de ZIPAQUIRÁ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00528-00, dentro del cual actúa como accionante la señora Ana Doris Moreno Navarrete, en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de ZIPAQUIRÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

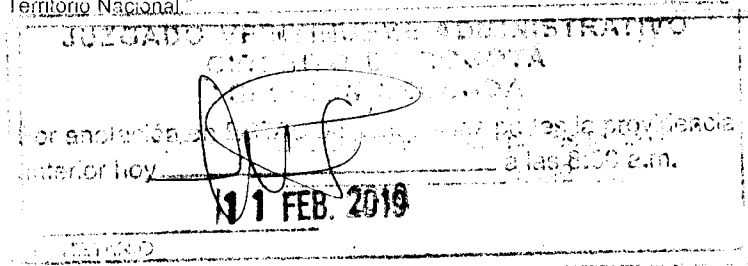
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00531-00
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO PÉREZ LAISECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

OFICIAR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia:

- **Constancia de notificación, comunicación o publicación** del Oficio No. 20183171301851 del 10 de julio de 2018, efectuada al demandante o a su apoderado.
- **Certificación** en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor BG (R) William Fernando Pérez Laiseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.282.

Se insta a la apoderada de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 11 FEB. 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

100

101

102

103

104

105

106

107

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00535 -00
DEMANDANTE:	ROSALBA ORTÍZ DE CÓTAMO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSALBA ORTÍZ DE CÓTAMO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245, portador de la T.P. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	11 FEB. 2019 a las 8.00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00539-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO ROMERO CALDERÓN.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS JULIO ROMERO CALDERÓN** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Alcalde Mayor de Bogotá** o a su delegado y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726, portador de la T.P. 91.183 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 11 FEB. 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00541-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO:	LUÍS CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se solicita al apoderado para que allegue nuevo poder, donde especifique los Actos a demandar, ya que dentro del aportado no hace referencia a ninguno.
2. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda, siendo del caso establecerla teniendo en cuenta las previsiones de los Artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por la Universidad Francisco José de Caldas en contra del señor Luís Carlos García Sánchez, la cual deberá ser

subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

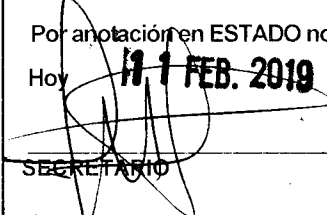
SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **11 FEB. 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00542-00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Registraduría Nacional del Estado Civil, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, con las siguientes pretensiones:

“Se pretende que, en virtud de la primacía del interés general, habida cuenta que estamos ante actos administrativos e interacción entre entes públicos, puntualmente por un cobro e factor no previsto en la ley, y por ende la UGPP no se puede abrogar facultades del legislador, se declare la nulidad de los actos administrativos, y en general de la actuación, en donde se le impone gravámenes o cargas que se consideran inconstitucionales, indebidos y legales a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por tanto se absuelva de todo cobro a mi representada. Los actos (y actuaciones) cuya nulidad se pretende son:

1. Respecto del causante ARÉVALO ESPITIA EMILIO con cédula de ciudadanía número 1.012.600:

Se solicita la nulidad de toda la actuación en lo que atañe a la interacción de la UGPP con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que le impone un cobro, y puntualmente de los siguientes actos:

- 1.1.-** *De la Resolución RDP 016055 de 4 de mayo de 2018 proferido por el Director de Pensiones de la UGPP que fue informado a la Registraduría Nacional del estado Civil mediante comunicación radicado en mayo de 2018¹.*
- 1.2.-** *De la Resolución RDP 046745 de 13 de diciembre de 2017, emitida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que pese*

¹ En lo ateniende a que le impone un cobro a la Registraduría Nacional del estado Civil.

a ser anterior a la Resolución RDP 016055 arriba referida fue notificada a la Entidad de manera posterior, puntualmente, el 15 de mayo de 2018.

1.3.- De la Resolución RDP 024534 de 26 de junio de 2018, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, informada a la Registraduría Nacional de Estado Civil mediante comunicación recibida el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1.4.- De la Resolución RDP 019626 de 29 de mayo de 2018, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que pese a ser anterior a la Resolución mencionada en el ítem 1.3. le fue informada en forma posterior a mi representación, a través de misiva recepcionada el 14 de agosto de 2018.

La demanda fue radicada el 02 de noviembre de 2018 y repartida a la sección primera de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 27 de noviembre de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el presente proceso para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda; al respecto, es del caso recordar que los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentra divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-350.1 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con competencias debidamente asignadas a cada una de dichas secciones, en los términos del Decreto 2288 de 1989², que en su artículo 18 prevé:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

² “POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

Aquí resulta importante señalar que, la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentra acorde a las previsiones del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisados los asuntos respecto de los cuales conocen las diferentes secciones de la Jurisdicción Contenciosa, encuentra esta Sede Judicial que la competencia para conocer de la controversia que aquí se plantea y considera que la misma recae sobre los Juzgados de la Sección Cuarta, por cuanto al analizar las pretensiones se observa que el debate no proviene de un conflicto laboral originado en la relación legal y reglamentaria (Empleado Público – Estado – competencia de la Sección Segunda), sino de un procedimiento administrativo por medio del cual se declaró a la accionante como deudora y ordenó el pago de una obligación por concepto de aportes parafiscales que ostentan la naturaleza jurídica de contribuciones, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia C-308 de 1994.

Por las razones expuestas en precedencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho, para avocar el conocimiento de las diligencias propuestas y ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Cuarta de éste Circuito Judicial.

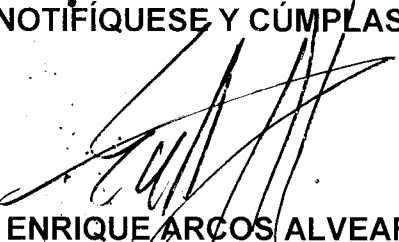
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00542-00, dentro del cual actúa como demandante la **Registraduría Nacional del Servicio Civil**, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Cuarta de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **11 FEB. 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

8 FEB 2019

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00546-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO AMADO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUSTAVO AMADO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

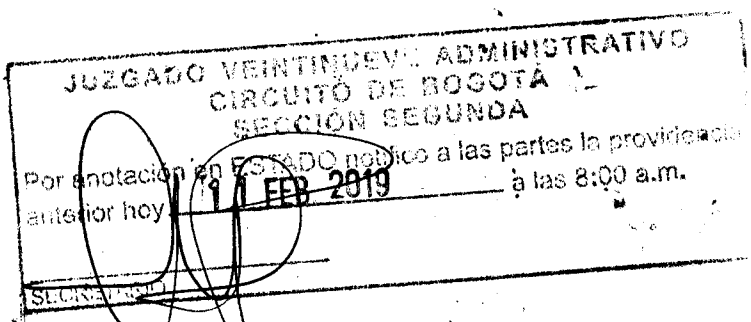
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Marcela Manzano Macías, identificada con cédula de ciudadanía 53.003.129, portadora de la T.P. 160.515 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

8 FEB 2019

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00548-00
DEMANDANTE:	ORLANDO CASTRILLÓN ORREGO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Orlando Castrillón Orrego, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener la nulidad de los Oficios Nos. 2016-45304 del 07 de julio de 2016 y 2018-100291 del 16 de octubre de 2018 y como consecuencia de ello la liquidación de la asignación de Retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 (70% de la asignación básica adicionándole el 38.5% de la prima de Antigüedad) e inclusión de la duodécima parte (1/12) de la prima de Navidad.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación expedida por la Coordinadora Grupo Gestión Documental del Ministerio de Defensa Nacional a folio 9, en la que indica que la última unidad de prestación de servicios militares del señor Soldado Profesional ® Orlando Castrillón Orrego fue en “Batallón de Ingenieros No. 13 GR. Antonio Baraya en la ciudad de **UBALÁ – CUNDINAMARCA**”.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que la última unidad de prestación de servicios del señor Soldado Profesional ® Castrillón Orrego fue en el municipio de **Ubalá – Cundinamarca**, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de ZIPAQUIRÁ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00548-00, dentro del cual actúan como demandante el señor Oriando Castrillón Orrego, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de ZIPAQUIRÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO PÚBLICO a las partes la providencia anterior hoy **11 FEB 2019** a las 8:00 a.m.

YG

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

8 FEB 2019

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00550-00
DEMANDANTE:	ROSALINA VERÓNICA RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSALINA VERÓNICA RODRÍGUEZ ÁVILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

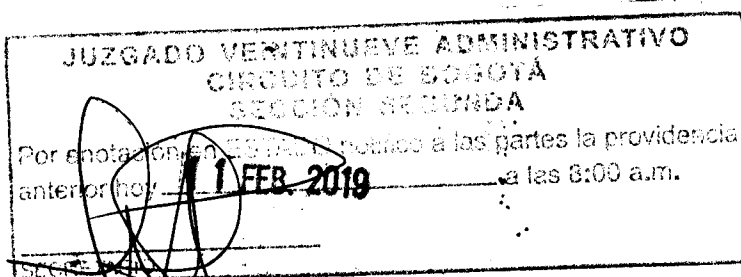
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la T.P. 289.231 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

58 FEB 2019

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00552-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO ÁLVAREZ ARAQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor José Alfredo Álvarez Araque, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad de los fallos Disciplinarios de Primera y Segunda – Radicado METUN-2017-32 del 05 de junio de 2017 y del 02 de mayo de 2018, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Tunja y por el Inspector Delegado Región Uno de Policía (E), respectivamente, y como consecuencia de ello el reintegro de los salarios dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de los fallos disciplinarios demandados, se oficie a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para que elimine la anotación de la sanción impuesta al señor Álvarez Araque; se ascienda al grado correspondiente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 2000 e indemnización de perjuicios causados.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa extracto de la Hoja de Vida a folio 29 en la que indica que el señor PT José Alfredo Álvarez Araque, le figura como unidad actual **“Estación de Policía Tunja METUN”**.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que la unidad donde presta sus servicios el señor PT José Alfredo Álvarez Araque es en Tunja, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de TUNJA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00552-00, dentro del cual actúan como Accionante el señor José Alfredo Álvarez Araque, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de TUNJA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO	IVO
CIRCUITO	
Por anotación en el expediente anterior hoy	11 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

YG

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

8 FEB 2019

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00553-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY HERNÁNDEZ RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor John Fredy Hernández Rivera, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0221 del 04 de agosto de 2018, proferido por el Comandante Departamento de Policía Cundinamarca y como consecuencia de ello el reintegro y pago de todos los salarios, primas, vinificaciones y demás, desde su retiro hasta el reintegro.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación expedida por el Tesorero (A) General de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a folio 31 en la que indica que el señor PT John Fredy Hernández Rivera, se encuentra nominado en **“Estación de Policía Funza - Cundinamarca”**.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que la última unidad donde prestaba sus servicios el señor PT John Fredy Hernández Rivera fue en la Estación de Policía de Funza - Cundinamarca, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de FACATATIVÁ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00553-00, dentro del cual actúan como demandante el señor John Fredy Hernández Rivera, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de FACATATIVÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VENTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Y.G.
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior por 11 FEB 2018 a las 8:00 a.m.
1 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."